



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV- Nº 75

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 5 de mayo de 1995

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 26/95

por medio del cual se adiciona el artículo número 221 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 221 de la Constitución Nacional, quedará así:

Artículo 221. De los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo o en retiro.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

Siguen más firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes del fuero militar

Cuando en la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la Constitución de 1991, se discutió el tema de la Fuerza Pública y concretamente aquel relacionado con el Fuero Militar, se estableció lo siguiente:

En el informe ponencia de la subcomisión cuarta de la Comisión Tercera, al tema en mención se dijo:

"Para el estudio de este capítulo, como el de todos los anteriores, se analizaron detenidamente las propuestas que sobre el tema se presentaron; la del Gobierno, la del PSC y la del constituyente Antonio Navarro Wolff, encontrándose sus textos coincidentes y de acuerdo con el contenido del artículo 170 de la Constitución actual en consecuencia, se acogió el texto de este artículo cambiando el vocablo "militares" por miembros de la Fuerza Pública.

Las propuestas de los constituyentes Juan Gómez Martínez, Fabio Villa, José Matías Ortiz y la UP,

coinciden en proponer, en forma taxativa, que no se permita a la Justicia Penal Militar el juzgamiento de civiles en ningún caso.

El constituyente José Matías Ortiz, propone además:

"La creación de una comisión para el esclarecimiento, prevención y sanción de actos de violencia política."

En consecuencia el texto final del artículo quedará así:

Artículo. Del Fuero Penal Militar. De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio activo, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar (Gaceta Constitucional número 44 del 12 de abril de 1991, página 12).

En la sesión plenaria del 30 de mayo de 1991 se discutió el tema de la Fuerza Pública, y se discutió lo siguiente:

"Al pasar al artículo 55 el constituyente Eduardo Espinosa Faccio-Lince retira su propuesta aditiva, consiste en agregar la frase: 'Y a los respectivos reglamentos disciplinarios'. Acerca de la expresión 'delitos' o 'hechos punibles' intervienen el señor Ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana, y los señores constituyentes Zalamea Velasco, Serpa, Herrán de Montoya, Esguerra y Garcés Lloreda."

Votado el texto que comienza diciendo "De los delitos cometidos..." resultan cincuenta y nueve (59) votos a favor, ninguno en contra y cuatro (4) abstenciones.

Por el vocablo "delitos" hay cuarenta y siete (47) votos, dos (2) negativos y cuatro (4) abstenciones. Aprobado.

Para la propuesta de los señores constituyentes Abella Esquivel, Mejía Agudelo y Rojas Birry, se obtuvieron treinta y cinco (35) votos afirmativos, doce (12) negativos y siete (7) abstenciones. Ha sido negada.

La votación conjunto del artículo 55 da el resultado de cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos, ninguno negativo y dos (2) abstenciones.

Queda así el artículo aprobado:

Artículo 55 (artículo 170 de la Constitución actual).

De los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar (Gaceta Constitucional número 122 del 5 de septiembre de 1991, página 8).

De este recuento histórico, se puede concluir que la Asamblea Nacional Constituyente estuvo de acuerdo con el Fuero Militar, para juzgar a los militares en servicio activo y mediante Cortes Marciales o Tribunales Militares, de conformidad con lo establecido en el Código Penal Militar. En ningún momento se discutió la forma como esas Cortes o Tribunales deberían estar compuestos, es decir si en ellos debían o no tener asiento militares activos, porque en el entendimiento del Constituyente era lógico que si iban a juzgar a militares activos, pues debían ser sus iguales, sus compañeros, quienes debían realizar ese juzgamiento, porque en eso consiste el fuero en que haya una jurisdicción especial por la especialidad de materia.

Sin embargo, de un tiempo para acá se ha pensado que la defensa, en esos juicios con fuero, no puede estar a cargo de oficiales abogados porque se viola el derecho de la defensa, con el argumento de que no es admisible que el abogado defensor sea al mismo tiempo oficial en servicio activo, porque la mencionada calidad de militar en servicio activo resulta incompatible con los elementos de la noción de defensa técnica, y finalmente se ha considerado que los miembros de las Cortes Marciales no pueden ser oficiales en servicio activo, porque de ser así se estaría rompiendo la necesaria imparcialidad que se requiere en la administración.

La razón de ser del Fuero Militar consiste en que los militares en servicio activo cuando comentan un delito, que esté relacionado con su servicio, sean

juzgados por Cortes Marciales o Tribunales Militares. Pues bien para que ese juicio resulte lo más objetivo y ceñido a la realidad de una investigación, requiere que quien haga su juzgamiento sea una persona que tenga o haya tenido que ver con esa actividad, porque de lo contrario se caería en injusticias, que lo único que harían sería tender un manto de duda a la justicia.

¿Qué personas podrían realizar juicios objetivos respecto de comportamiento como la insubordinación, la desobediencia, el abandono del puesto, el abandono del servicio, la deserción, el delito de centinela, la cobardía para sólo citar algunos ejemplos? Pues únicamente personas que están o han estado al servicio de las Fuerzas Militares.

No vemos razón alguna para que personas que en este momento se encuentran al servicio de la Fuerza Pública, porque no han tenido ninguna tacha en su carrera, puedan ser considerados parcializados al momento de juzgar a sus compañeros, y en cambio aquellos que estuvieron al servicio de la institución y que salieron por múltiples factores, diferentes de haber cumplido un determinado tiempo, si fueren imparciales para juzgar a militares en servicio activo.

Pero por otro lado, por regla general los militares luego de que dejan la institución se dedican a las más diferentes actividades, comerciales y profesionales y distraerlos de esas nuevas labores, daría pie para que cumplieran las funciones para las que nuevamente han sido citados sin la objetividad que se requiere para juzgar a una persona.

Ha sido tal la reacción a la última determinación de la Corte Constitucional sobre la justicia penal militar, que la Asociación Colombiana de Oficiales en retiro de las Fuerzas Militares ha expedido un comunicado, con fecha 31 de marzo de 1995 en donde han manifestado que esa sentencia es una grave afrenta para las Fuerzas Militares de Colombia, que esa determinación es un quebrantamiento al fuero militar y que traerá graves e impredecibles consecuencias para el país y para las Fuerzas Militares. En consecuencia resuelve, entre otras cosas, que sus asociados se abstengan de integrar los Consejos de Guerra Verbal.

La negativa de los militares en retiro, para cumplir la labor de jueces, traerá como consecuencia la congestión en los despachos en donde se administra la justicia militar, en lugar de la celeridad que sí requiere todo trámite judicial.

Finalmente no es demostrable que los militares en servicio activo y en desarrollo de su labor corriente sean imparciales y que en cambio sean parcializados cuando juzgan a sus compañeros.

Como consecuencia de las anteriores argumentaciones, proponemos que al actual artículo 221 de la Constitución Nacional se le agregue la frase: "...Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo o en retiro...".

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

Siguen más firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES
Santafé de Bogotá, D. C., mayo 2 de 1995.
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 26/95 "por medio del cual se adiciona el artículo número 221 de la Constitución Nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Sesión Plenaria.

La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General, Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Mayo 2 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de Acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 215/95 SENADO

por la cual se dictan normas para la creación y funcionamiento de las regiones administrativas y de planificación.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Naturaleza, conformación, objeto

Artículo 1º. *Naturaleza de las regiones administrativas y de planificación.* Las regiones administrativas y de planificación son entidades de derecho público conformadas por dos o más departamentos, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Se regirán por lo previsto en la Constitución, en la presente ley y en sus estatutos.

Para atender la diversidad regional, cada una de las regiones administrativas y de planificación reflejará en su estructura, competencias y funciones, las exigencias de su desarrollo cultural, social e institucional, aplicando los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Artículo 2º. *Constitución.* Las regiones administrativas y de planificación se constituirán como tales mediante convenio suscrito por los gobernadores de los departamentos interesados.

El convenio contendrá la manifestación de voluntad de constituirse en región administrativa y de planificación y los respectivos estatutos, que deberán contener como mínimo las siguientes materias: su nombre y domicilio; el objeto; los departamentos que la conforman; las funciones y servicios adicionales que los departamentos le asignen; las atribuciones de sus órganos de administración que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objeto; el procedimiento para reformar sus estatutos; el régimen interno de administración;

las condiciones para el ingreso y desvinculación de miembros; el patrimonio y los procedimientos para su liquidación.

Una vez suscrito por los gobernadores, el convenio deberá someterse a aprobación de cada una de las asambleas departamentales.

Artículo 3º. *Objeto.* La región administrativa y de planificación tendrá por objeto:

1. La planeación del desarrollo económico y social de la región; la asistencia a los departamentos y municipios que la integran en la elaboración de sus propios planes y el cumplimiento de las funciones nacionales de planeación que el Presidente de la República le delegue.

2. La administración y ejecución de las políticas, programas y proyectos tendientes al desarrollo económico y social armónico del respectivo territorio.

3. El desarrollo institucional de la región administrativa y de planificación.

4. El cumplimiento de otras funciones y servicios nacionales y departamentales que le sean delegados en el desarrollo de su objeto.

Artículo 4º. *Funciones y servicios de las regiones administrativas y de planificación.* Para el cumplimiento de su objeto, las regiones administrativas y de planificación cumplirán además de las competencias, funciones y servicios asignados en su acto de constitución, las siguientes funciones:

1. De planeación de la región

a) Planificar el desarrollo económico y social de la región;

b) Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 152 de 1994 y asistir al Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, para la apro-

bación de dicho plan. El director ejecutivo asistirá en nombre de la región administrativa y de planificación a las reuniones del CONPES, para estos efectos;

c) Elaborar el Plan Regional de Desarrollo;

i) Coordinar la planificación regional y departamental y servir de órgano articulador con los organismos de planeación nacionales;

d) Participar en la elaboración del Presupuesto General de la Nación en la parte de inversiones;

f) Participar en el Consejo Nacional de Planeación.

2. De administración

a) Celebrar los contratos o convenios que sean necesarios para el cumplimiento del objeto señalado en la presente ley;

b) Servir de órgano de consulta y de apoyo técnico para la Comisión de Ordenamiento Territorial mientras esta exista;

c) Formar parte de la Comisión Nacional de Regalías;

d) Cumplir las funciones y prestar los servicios que, de conformidad con la ley, le sean asignados o delegados por la Nación, los departamentos integrantes y las entidades descentralizadas de los anteriores órdenes, en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

e) Llevar a cabo todas las demás funciones y servicios que le sean propios.

Parágrafo. La administración de proyectos y obras de impacto regional se orientará por el concepto de administración por programas mediante el mecanismo del encargo fiduciario o sistemas similares, lo cual significa que se desarrollarán para programas o trabajos específicos por su objeto, duración y localización, de suerte que la estructura administrativa que se genera para este efecto

desaparezca una vez cumplidos los objetivos para la que fue creada.

CAPITULO II

Organos de administración, de consulta y asesoría

Artículo 5º. *Organos de administración de la región administrativa y de planificación.* Las regiones administrativas y de planificación tendrán para efectos de su organización los siguientes órganos: un consejo administrativo y de planificación regional; un director ejecutivo regional; un comité técnico regional, una unidad técnica regional y un comité de concertación para el desarrollo.

Artículo 6º. *Consejo administrativo y de planificación.* Las regiones administrativas y de planificación regional tendrán un consejo administrativo y de planificación regional, que constituirá el máximo órgano de decisión y dirección de las políticas de la región. Estará integrado por los gobernadores de los departamentos integrantes de la región, por un representante de los presidentes de sus asambleas, por un delegado del Presidente de la República y por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Artículo 7º. *Funciones del Consejo Administrativo y de Planificación Regional.* El Consejo Administrativo y de Planificación Regional tendrá las siguientes funciones:

- Aprobar el Plan Regional de Desarrollo;
- Determinar los programas de inversión y el gasto público de la región;
- Aprobar y expedir anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la región administrativa y de planificación. Dentro de este presupuesto se incluirán las inversiones con cargo a los recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional, FIR;
- Evaluar los informes que le presente el director ejecutivo regional sobre la acción administrativa que se desarrolle en la región;
- Proponer a las autoridades competentes las políticas a seguir en relación con el desarrollo económico y social de la región;
- Autorizar al director ejecutivo regional para celebrar contratos y convenios relativos al cumplimiento del objeto de la región;
- Evaluar los resultados de la administración y planificación regionales;
- Las demás que le asignen la ley y sus estatutos.

Artículo 8º. *Director ejecutivo regional.* La región administrativa y de planificación tendrá un director ejecutivo regional que será el representante legal de la entidad y ejecutor de las políticas y planes trazados por el Consejo Administrativo y de planificación regional. Será elegido por el Consejo para períodos de tres años que deberán coincidir con los de los gobernadores, pudiendo ser reelegido.

Parágrafo. La elección de director ejecutivo regional que se realice una vez iniciado el período respectivo será para lo que falte de éste.

Artículo 9º. *Funciones del director ejecutivo regional.* El director ejecutivo regional tendrá las siguientes funciones:

- Actuar como representante legal de la región administrativa y de planificación y participar en todos los comités, consejos o juntas en que la ley compromete a la región;
- Dirigir y coordinar la acción administrativa y de planificación de la región, con el fin de hacer efectivas las funciones a cargo de la misma, de conformidad con las directrices establecidas por el consejo regional de planificación;

- Convocar al comité técnico regional, orientar sus labores y dar a conocer al consejo regional de planificación sus informes, estudios y demás documentos relacionados con sus funciones;

- Elaborar el proyecto del plan de desarrollo regional y someterlo a consideración del consejo regional de planificación;

- Elaborar y someter a consideración del consejo administrativo y de planificación regional el presupuesto de la región;

- Actuar como secretario del consejo administrativo y de planificación regional;

- Presentar al consejo administrativo y de planificación regional los informes, estudios y documentos que considere pertinentes o que éste le exija;

- Celebrar los contratos y suscribir los convenios que le autorice el consejo regional de planificación;

- Ser el ordenador del gasto de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y las autorizaciones que le sean dadas;

- Las demás que le sean asignadas.

Artículo 10. *Comité técnico regional.* La región administrativa y de planificación tendrá, con carácter consultivo, un comité técnico regional, integrado al menos por el director ejecutivo regional o su delegado, quien lo presidirá, los jefes de planeación de los respectivos departamentos y dos representantes de los gerentes o directores de las corporaciones autónomas regionales que operen en el territorio de la región.

Parágrafo. El director de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corelca y el Director del Canal Regional de Televisión, Telecaribe, o sus delegados formarán parte del Comité Técnico correspondiente a la región que se establezca en los departamentos de su jurisdicción.

Artículo 11. *Funciones del comité técnico regional.* El comité técnico regional tendrá las siguientes funciones:

- Evaluar los requerimientos de estudios sobre los distintos programas y proyectos que han de presentarse a consideración del consejo regional de planificación, formulando al director ejecutivo regional las recomendaciones que sean del caso;

- Garantizar el apoyo técnico y material requerido por el director ejecutivo regional para el desempeño de sus funciones;

- Coordinar la presentación de propuestas departamentales de inversión pública con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación;

- Realizar en cada vigencia fiscal un informe consolidado acerca de la inversión pública en la región, considerando los recursos nacionales, departamentales, municipales y de sus entidades descentralizadas;

- Las demás que le asigne el consejo administrativo y de planificación regional.

Artículo 12. *Unidad técnica regional.* La región administrativa y de planificación tendrá una unidad técnica regional dirigida por el director ejecutivo regional y conformada por el personal técnico, científico y administrativo indispensable para el cumplimiento del objeto de la región. La unidad técnica regional tendrá las funciones que le asignen el consejo administrativo y de planificación regional y los estatutos de la respectiva región.

Artículo 13. *Comité para la concertación del desarrollo regional.* La región administrativa y de planificación contará con un comité para la concertación del desarrollo regional de carácter consultivo, convocado y presidido por el director ejecutivo regional y en el cual se dará participación a los distintos representantes comu-

nitarios y de organizaciones gremiales que desarrollen actividades en pro del desarrollo de la región. El Consejo Administrativo y de Planificación Regional establecerá la integración y las funciones de este comité.

CAPITULO III

Recursos y patrimonio

Artículo 14. *Recursos y patrimonio de la región administrativa y de planificación.* Cada región administrativa y de planificación que se cree dentro del marco de la presente ley, podrá, conforme a sus estatutos, administrar y disponer de un patrimonio y unos recursos, así:

- Los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que le cedan o aporten total o parcialmente la Nación, los departamentos integrantes y las entidades descentralizadas de cualquier orden;

- Las donaciones, legados o suministros gratuitos de cualquier índole que le hagan instituciones privadas o personas particulares;

- El producido de las tarifas de sus servicios y de las sobretasas que se le autoricen de acuerdo con la ley;

- Los ingresos provenientes del respectivo Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional, FIR, en cuanto sean aplicables;

- Los recursos del crédito;

- El producto de los ingresos o aprovechamientos que tenga por cualquier otro concepto.

CAPITULO IV

Relaciones de la región administrativa y de planificación con la Nación y demás entidades territoriales

Artículo 15. *Relaciones.* Las relaciones entre la región administrativa y de planificación con la Nación y demás entidades territoriales se regirán por los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Artículo 16. *Relaciones de la región administrativa y de planificación y los departamentos.* Los departamentos pertenecientes a una región administrativa y de planificación conservarán su autonomía para la gestión de todos aquellos asuntos que no hubieren depositado en la región o que le reconozcan a esta de forma exclusiva.

Artículo 17. *Intermediación.* La región administrativa y de planificación cumplirá la función de intermediación entre los departamentos y la Nación en todos aquellos asuntos que éstos le confieren en los estatutos.

CAPITULO V

Tránsito de las regiones de planificación, Corpes a la región administrativa y de planificación

Artículo 18. *Unidad técnica regional en regiones coincidentes.* Creada una región administrativa y de planificación conforme a los parámetros de la presente ley y coincidente territorialmente con una cualquiera de las actuales regiones de planificación, Corpes, la unidad técnica regional pasará a la nueva región con todo su personal y dotación administrativa y técnica. Mientras la región administrativa y de planificación asume las obligaciones contractuales y laborales, el personal vinculado a la unidad técnica regional continuará dependiendo del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional, FIR. Los actuales coordinadores continuarán desempeñando las funciones de director ejecutivo regional conforme a las normas legales hasta cuando se posesione el que sea designado por el consejo administrativo y de planificación regional respectivo.

Artículo 19. *Unidad técnica regional en regiones no coincidentes.* Si una región administrativa y de planificación se conforma con un número de departamentos que

no coincida con el territorio de ninguna de las actuales regiones de planificación, Corpes, una vez posesionado el director ejecutivo regional, los organismos de planeación de los departamentos integrantes proporcionarán el apoyo necesario a manera de unidad técnica regional hasta que ésta se conforme.

Artículo 20. *Fondos de inversiones para el desarrollo regional en regiones coincidentes.* Creada una regla administrativa y de planificación conforme a los parámetros de la presente ley y coincidente territorialmente con una cualquiera de las actuales regiones de planificación, Corpes, el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional pasará a la nueva región como parte de su patrimonio.

Artículo 21. *Fondos para el desarrollo regional en regiones no coincidentes.* Si una región administrativa y de planificación se conforma con un número de departamentos que no coincida con el territorio de ninguna de las actuales regiones de planificación, Corpes, se reasignarán los recursos entre las regiones afectadas de acuerdo con su origen.

Artículo 22. *Cesión de derechos y obligaciones.* Cuando sea creada una región administrativa y de planificación conforme a la presente ley y coincida territorialmente con una cualquiera de las actuales regiones de planeación, Corpes, todos los derechos y obligaciones de esta pasarán a la región, salvo que la ley, en forma expresa disponga algo diferente.

CAPITULO VI

Régimen de personal y de servidores de la región administrativa y de planificación y disposiciones varias

Artículo 23. *Régimen de personal.* La región administrativa y de planificación contará para el desarrollo de sus funciones con una planta de personal establecida conforme a los parámetros indicados en esta ley, en la cual el director ejecutivo regional tendrá carácter de empleado público. Los integrantes de la unidad técnica regional tendrán el carácter de trabajadores oficiales.

Parágrafo. Cuando se realicen proyectos de conformidad con los previstos en el parágrafo del artículo 4º de esta ley, el personal necesario se vinculará únicamente por el tiempo de duración del proyecto.

Los gastos de funcionamiento no podrán en ningún momento exceder del 10% del presupuesto de ingresos en la región.

Artículo 24. *Facultades.* Facúltase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y para hacer las modificaciones de la estructura administrativa y la planta de personal en el Departamento Nacional de Planeación requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 25. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por los honorables Congresistas:

Amylkar Acosta Medina,

Senador de la República.

Salomón Náder Náder,

Segundo Vicepresidente Senado.

Presidente Cámara de Representantes,

Alvaro Benedetti Vargas.

Julio César Guerra Tulena y siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con posterioridad a la promulgación de la Nueva Constitución Política, los actuales Corpes han venido realizando esfuerzos para crear los entes de planificación a que se refiere el artículo 306 de la Constitución. Dentro de estos casos se destaca el de los gobernadores del Caribe colombiano que han expresado, en tres oportunidades, la voluntad de crear la región administrativa y de planificación del caribe colombiano¹. Pero, desafortunadamente, estos actos de buena voluntad no han logrado cristalizarse, con lo cual se está dejando como letra muerta, tanto el texto de tales declaraciones, como lo dispuesto por nuestra Carta Magana que en su artículo 306 dice:

“Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.”

Igualmente se está descuidando el hecho de que la Ley 152 de 1994 ha establecido como plazo máximo para la creación de las regiones administrativas y de planificación regional el mes de julio de 1996, fecha a partir de la cual “la organización administrativa y financiera de los actuales consejos regionales de planificación, Corpes, dejará de existir”.

Si bien los actuales Corpes, cumplieron su papel en sus inicios, hoy en día se han tornado en un instrumento obsoleto para los propósitos de lograr los objetivos de un desarrollo sostenido, integral y equilibrado, a lo que se suma el que escasamente les queda algo más de un año de existencia jurídica.

Como se puede advertir por el título y el articulado del proyecto, solo se está legislando para lo referente a las regiones administrativas y de planificación regional, ya que la posibilidad de convertir estas regiones en entidades territoriales, solo se presentará después de unos tres años y para ese entonces ya estará en vigencia la ley orgánica de desarrollo territorial, que se ocupa del asunto y que actualmente se tramita en el congreso después de dos intentos fallidos del Gobierno anterior para lograr su aprobación².

El proyecto, en consecuencia, recoge el espíritu de la Carta Política y tiene en cuenta, tanto las experiencias positivas de los Corpes, como sus limitaciones y proporciona herramientas para que los gobernadores puedan constituir entidades con personería jurídica y patrimonio propio, de lo que carecen hoy en día los Corpes, con miras a que sean más eficientes en la planeación del desarrollo de las respectivas regiones. Dicho en otros términos, una vez aprobado el presente proyecto de ley, solo se requeriría de la voluntad política de los mandatarios seccionales con sus correspondientes asambleas departamentales para la Constitución de dichos organismos. Los congresistas sabemos de la inmensa responsabilidad que tenemos con el proceso de descentralización y el propósito de la autonomía regional, que constituyen piezas fundamentales dentro del espíritu de la Constitución, por cuya razón pondremos nuestro mayor empeño con miras a que el objetivo de constituir las regiones administrativas y de planificación encuentren el debido soporte jurídico que facilite su pronta creación.

El proyecto define la naturaleza de las regiones, el procedimiento para su constitución, el objeto, las funciones, los órganos de administración, asesoría y consulta, así como también el patrimonio y los recursos que

1. Declaraciones en tal sentido se produjeron en reuniones del Consejo Regional de Planificación de la Costa Atlántica, celebradas en San Andrés, Santa Marta y Barranquilla

2. El artículo 307 de la Constitución trata lo referente a las condiciones requeridas para la conversión de las regiones administrativas y de planificación regional en entidades territoriales.

manejarán para su normal funcionamiento. De otro lado, establece las relaciones entre las demás entidades territoriales y la Nación, y define un régimen de transición entre los actuales Corpes y las futuras regiones administrativas y de planificación regional.

Finalmente, el proyecto establece que los Fondos de Inversión Regional, FIR, que hoy en día constituyen el soporte financiero de los Corpes pasarán a las regiones administrativas y de planificación regional que se crean en las respectivas áreas de influencia. Este era uno de los principales obstáculos para la creación de las regiones que con la aprobación de la ley quedará obviado.

De los honorables Congresistas:

Amylkar Acosta Medina,

Senador de la República.

Salomón Náder Náder,

Segundo Vicepresidente Senado.

ALVARO BENEDETTI VARGAS,

Presidente Cámara de Representantes.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 2 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 215/95 “por la cual se dictan normas para la creación y funcionamiento de las regiones administrativas y de planificación”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Sesión Plenaria.

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General, Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Mayo 2 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

GACETA No. 75 - viernes 5 de mayo de 1995

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de acto legislativo número 26/95, por medio del cual se adiciona el artículo número 221 de la Constitución Nacional. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 215/95 Senado, por la cual se dictan normas para la creación y funcionamiento de las regiones administrativas y de planificación. 2